



RAD. 080013110008-2023-00283-00  
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DTE. ALEXANDRA CAROLINA MÁRQUEZ ESTARITA  
DDO. VALENTINA RUIZ ARIZAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, al no haber pruebas que practicar, de conformidad a lo estatuido en el art. 278 del CGP inciso 2º, resolviendo las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito interpuestas para enervar las mismas.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

- Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra del señor VALENTIN RUIZ ARIZAL a favor de su hija menor de edad DOMINIQUE RUIZ MARQUEZ, por la suma de \$1.212.072 por concepto de capital de la obligación, intereses corrientes vencidos e intereses moratorios hasta que satisfágala obligación.

### 1.2. HECHOS

Los hechos en los que se fundan las pretensiones de la demanda los podemos sintetizar así:

- Que el señor VALENTIN RUIZ ARIZAL, celebro audiencia de conciliación con la señora ALEXANDRA CAROLINA MÁRQUEZ ESTARITA en la Comisaria de Familia Del Municipio de Puerto Colombia, el 08 de octubre de 2020.
- Que el señor VALENTIN RUIZ ARIZAL, se comprometió a suministrar como cuota alimentaria la suma de \$350.000 mensuales, pagaderos en cuatro cuotas semanales de \$87.500 comenzando la primera cuota el 11-10-2020, la cual se incrementaría con la variación del IPC.
- Que el señor VALENTIN RUIZ ARIZAL, se comprometió a pagar el 100% de las mensualidades escolares, gastos de matrícula y uniforme, como el régimen del sistema de seguridad social en salud, lo asume.
- Que el señor VALENTIN RUIZ ARIZAL, ha incumplido lo pactado en la audiencia de conciliación celebrada el 8 de octubre del 2020, al no aumentar el valor correspondiente al Índice de Precios al Consumidor (IPC) cada año transcurrido teniendo capacidad económica, al trabajar en las empresas: Fundación Selseh, Escuela Distrital de Arte EDA - Alcaldía de Barranquilla y el Colegio Colon de Barranquilla.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

En auto de fecha 28 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago en la forma legal, según lo dispuesto en el art. 430 inciso 1º del CGP, efectuándose los correspondientes incrementos en debida forma, es decir, SEISCIENTOS CINCUENTA Y a los incrementos mensuales de enero de 2021 a julio de 2023 de la cuota acordada por las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Colombia, el 8 de octubre de 2020

Mediante auto fechado el 29 de agosto de 2023, decide no reponer el auto de fecha 28 de julio de 2023 y corrige la mencionada providencia de la siguiente forma:

*“Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor VALENTIN TERCERO RUIZ ARIZAL y a favor de la señora ALEXANDRA CAROLINA MARQUEZ ESTARITA, en representación del menor DOMINIQUE RUIZ MARQUEZ, por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS (\$678.060), correspondientes los incrementos*



*mensuales de enero de 2021 a julio de 2023 de la cuota acordada por las partes ante la Comisaria de Familia de Puerto Colombia, el 8 de octubre de 2020.”*

Por medio de auto de fecha

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2024, se dispuso tener como pruebas documentales las aportadas en la demanda por la parte demandante y en la contestación por la parte demandada. Por tanto, ordena sentencia Anticipada.

### 1.3.1 OPOSICION

El demandado mediante apoderado se opone a las pretensiones toda vez que el demandado ha asumido la mayoría de los gastos de la menor.

### 1.3.2. EXCEPCION DE COMPESACION COMO MODO DE EXTINGUIR LA OBLIGACION.

Manifiesta el ejecutado que la suma de cuatrocientos doce mil cuatrocientos pesos (\$412.400.00) asumidos por él como gastos de útiles y libros escolares para el año lectivo 2024, y que correspondía pagarlos a la demandante, deben compensarse de lo reclamado ejecutivamente.

### 1.3.3. PRUEBAS

- Registro civil de nacimiento de la menor.
- Constancia de conciliación del día 08 de octubre de 2020, de la comisaria de familia del municipio de Puerto Colombia.
- Facturas y Recibos de Caja correspondientes a compra de útiles y libros escolares y asumidos por mi representado.
- Certificado académico, expedido por el I.E. San Nicolás de Tolentino del Municipio de Puerto Colombia.
- Copia historial de giros desde el 1 de enero de 2020 al 14 de marzo de 2023, expedido por la sociedad SUPERGIROS S.A.
- Copia historial de giros desde el 1 de marzo de 2023 al 30 de junio de 2023, expedido por la sociedad SUPERGIROS S.A., donde se contempla que el deudor no cancela pensión alimentaria de su hija en debida forma.
- Copia historial de giros desde el 1 de junio de 2023 a 15 de febrero de 2014, expedido por la sociedad SUPERGIROS S.A, donde se contempla que el deudor no cancela pensión alimentaria de su hija en debida forma.
- Certificado expedido por ADRES, de fecha 15 de febrero de 2023, donde se observa estado de suspensión. 6. Copia de formulario único de afiliación y registro de novedades al sistema general al sistema general de seguridad social en salud.
- Copia de constancia de envió formulario único de afiliación y registro de novedades al sistema general al sistema general de seguridad social en salud.
- Copia de factura de compraventa de uniformes pagados por la demandante, expedida el 14 de febrero de 2024, por valor de \$ 200.000 M/CTE.
- Copia de factura No. PE518977 de compraventa de útiles escolares, desembolsado por la demandante, expedida por PAPELERÍA TAURO por valor de \$ 165.815 M/CTE.
- Soporte de pago No. M5333836 de libro plan lector grado quinto por valor \$ 18.00 M/CTE.
- Soporte de pago No.M3072764 de libros inglés, caligrafía, y sociales por valor \$ 196.000 M/CTE.
- Copia de factura de clases de refuerzo a la menor, pagada por la demandante.

### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Por encontrarse ajustada la demanda incoada a los parámetros legales, se libró el correspondiente mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso alguno.

El Juez de Familia de esta ciudad, es el competente para conocer del presente proceso, por



la naturaleza del asunto. Demandado y demandante, por ser personas naturales tienen capacidad para ser parte, sin que exista reparo en este sentido y con su sola comparecencia se deduce su existencia.

Los presupuestos procesales que evidencian la validez del proceso como su eficacia se estructuran debidamente, y al no existir pruebas que practicar se determina la procedencia de dictar sentencia anticipada en torno a las pretensiones de la actora.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO:

Se plantea para el Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra probado la excepción de la COMPESACION COMO MODO DE EXTINGUIR LA OBLIGACION alegado por el demandado VALENTINA RUIZ ARIZAL, a través de apoderado judicial?

## TESIS

Sostendrá este despacho como tesis que no prospera la excepción propuesta.

## 3. CONSIDERACIONES:

### 3.1. PREMISAS JURIDICAS

#### 3.1.1. DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

El proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso, puesto que no busca declarar un derecho dudoso o controvertido, sino efectivizarlo cuando conste en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del C.G.P, como lo es que la obligación allí contenida sea expresa, clara y exigible, proviniendo del deudor o de su causante, o que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

#### 3.1.2. DE LA EXCEPCION DE COMPESACION COMO MODO DE EXTINGUIR LA OBLIGACION.

Frente a dicha excepción, se encuentra regulada por el código civil en el título XVII. Así en el artículo 1716 establece que para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras. Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador. Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él. Ni requerido uno de varios deudores solidarios puede compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido.

Ahora bien, conforme al artículo 424 del C.C. el que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él. Y en 425, dispone que las pensiones alimenticias atrasados podrán renunciarse o compensarse.

En todo caso se requiere que ambas partes sean recíprocamente deudoras.

### 3.2. CASO CONCRETO

En el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de julio de 2023, se libró orden de pago por el saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor VALENTIN TERCERO RUIZ ARIZA a su hija DOMINIQUE RUIZ MÁRQUEZ, al inaplicar los aumentos de ley correspondiente a los períodos de enero de 2021 a julio de 2023, en razón de los incrementos dejados de aplicar.

Analizado el acta de conciliación del 8 de octubre de 2020, que constituye el título ejecutivo



en este asunto, se aprecia que, en efecto, en la cláusula 6, se consigna que el padre asumiría los gastos de matrícula, uniforme y pensión escolar de su hija, en tanto que la madre, lo haría respecto de los libros y útiles escolares. Sin embargo, no puede afirmarse que las partes se estén adeudando recíprocamente, puesto que la parte acreedora en este proceso ejecutivo lo es la hija DOMINIQUE RUIZ MÁRQUEZ, quien actúa representada legalmente por la madre.

Luego entonces, no puede afirmarse que la hija es deudora de su padre, y que, por ende, habría lugar a compensar lo adeudado entre ellos. Si el padre pagó unos rubros que debieron ser asumidos por la madre, podrá solicitar la repetición de lo pagado contra ésta, pues el demandado pagó a su hija una obligación que estaba a cargo de la madre (libros y útiles escolares), más no pretender que se compense ello de la cuota alimentaria que está debiendo a su hija. Se reitera, en este asunto no existen deudas recíprocas, entre la demandante y acreedora, que es la hija representada por su madre, y el demandado-deudor.

Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

Así mismo, no prospera la Excepción de Compensación debido para que haya lugar las dos partes deben ser recíprocamente deudoras; por tanto, el único deudor es el señor VALENTINA RUIZ ARIZAL quien ha incumplimiento con sus obligaciones de cuota alimentaria.

### CONCLUSIÓN

Con base a los lineamientos esbozados, este Despacho declarará no probada la excepción de mérito COMPENSACION COMO MODO DE EXTINGUIR LA OBLIGACION alegadas por el demandado VALENTINA RUIZ ARIZAL.

Se requerirá a las partes para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, junto con sus correspondientes intereses, de conformidad a lo establecido en el Art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto por el art. 365 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

1. Declarar no probadas las excepciones de mérito de COMPESACION COMO MODO DE EXTINGUIR LA OBLIGACION.
2. Seguir adelante la ejecución, contra el demandado VALENTIN TERCERO RUIZ ARIZA por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$652.438), más los intereses correspondientes y las cuotas que en lo sucesivo se causaron durante el trámite procesal, y las costas procesales.
3. Requerir a las partes en litis para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito.
4. Condénese en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LA JUEZ,  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

**Firmado Por:**  
**Auristela Luz De La Cruz Navarro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fccbc11a467f3d004f5124f28584140573fa84a4c81a6891f5b2ff577ec9bd9**

Documento generado en 15/04/2024 04:31:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**